

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 398

Circular número 194.

En la Gaceta de Madrid número 77 correspondiente al día 18 de Marzo se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto mi Real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve á bien disponer que se crease una Comisión especial con el encargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, Vengo en mandar, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

1.º Que la Comisión especial creada por mi citado decreto la formen don Cristóbal Bordiú, Ministro que ha sido de la Gobernación del Reino, Presidente; D. Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; D. Francisco Santa Cruz, id. id.; D. Diego López Ballesteros, Consejero Real ordinario; D. José Caveda, id. id.; D. Francisco de Cardenas, Director general que ha sido de Ultramar, D. Manuel Cojuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; Don Ramon Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; D. Juan Tomas Comyn, idem del de Estado; D. Claudio Sanz, Interventor general militar; D. Luis Manresa, Director general de Correos; don José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; D. José Lorenzo Figuerola, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estancadas, de Aduanas y de propiedades y derechos del Estado; los Diputados á Cortes D. Ramon de Campoamor, D. Andrés Lasso de la Vega, D. Acisclo Miranda y D. Fernando del Pino; D. Andres Rodriguez de Cela, Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Dirección General de la Deuda, y D. Francisco Perez Ana-

ya, Oficial que ha sido de la Dirección general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario, á quien se dotará con el sueldo de su último destino.

3.º Que la Comisión proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pueda llamar á su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, á los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos ó de cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algun individuo para que entre á formar parte de la Comisión, lo proponga á mi Real aprobación.

7.º Que el Presidente de la Comisión acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometen á la misma.

8.º Que todas las consultas ó propuestas de la Comisión se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros antes de elevarlas á mi conocimiento y resolución.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula el Real decreto de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á excepcion de su art. 4.º, que prohibe la concesión de empleos de Subteniente en la Península á los que no sean Sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.º Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos, y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán á Subtenientes en la proporción que les correspon-

da, con sujeción á lo que disponia el art. 2.º del referido Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Número 4.º—Circular.

Excmo. Sr.: El Capitan general de Estremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que debían satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de 1855. S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administración militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y visto además lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernación del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes:

1.º Que á los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo, de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con carga al presupuesto de la Guerra, los 5 reales por cada una de las visitas que previene la Real orden de 23 de Junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.º Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declara-

ción de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 rs. por cada reconocimiento que previene la Real orden de 21 de Marzo de 1853.

3.º Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 reales á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.º y última. Que cuando las autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiera verificarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ezpeleta.—Señor...

Número 10.º—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Rina (Q. D. G.) en vista de la comunicación de esa Dirección general, fecha 16 de Febrero último, en que manifiesta que el Teniente del regimiento de infantería Infante, núm. 5, D. Rafael Crane y Baguer, no se ha presentado en su cuerpo, no obstante haber transcurrido mas de dos meses desde su salida del castillo de Gibralfaro de Málaga, en que se hallaba arrestado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposición se comunique á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distros y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino; á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para

u conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 49.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 22 de Febrero último, manifestando á este Ministerio que con motivo de haber prorogado el Gobernador civil de la provincia de Guadajajara hasta el 28 de dicho mes el plazo señalado para la entrega de los quintos provinciales, solicita el Gobernador militar se prorogue tambien el cierre de la Caja hasta el indicado dia, en vez de hacerlo el 20, como previene la disposicion 15 de la Real orden de 24 de Diciembre de 1837; S. M. se ha servido resolver se diga á V. E. que determinado por Reales órdenes de 17 y 24 de Diciembre próximo pasado, que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, sean los Comandantes de las Cajas de quintos los Jefes que manden los batallones provinciales que toman su nombre de las capitales donde aquellas se encuentren establecidas, solo á estos compete entender, bajo la dependencia de la Autoridad superior militar de la provincia, en todas las operaciones de las quintas que se hayan llevado y lleven á efecto, incluidas las incidencias de unas y otras; que las Cajas deben considerarse abiertas todo el año en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos que les hayan correspondido de reemplazos anteriores, lo vayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente; en el concepto de que esto no se opone á la prevencion 13 de la ante dicha Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, y finalmente que, tanto dichos Jefes como los Ayudantes de las cajas de quintos, no gozan de gratificacion alguna por la espresada comision, toda vez que por su destino disfrutan el sueldo de cuadro, consiguado para los que anteriormente las desempeñaban.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Artículo 4.º En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la Instruccion que lo acompaña para el ingreso y regimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

Art. 2.º El Ministro de Marina queda encargado de llevarle á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Juan Felipe Martinez Almagro el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Almería, provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la

ley de 18 de Marzo (de 1746 y su adicional de 16 de Febrero de 1849).

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1858.—Está rubricado la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una sociedad anónima que, con el titulo de *Compañia del ferro-carril de Montblanch á Reus*, se propone como objeto de sus operaciones la construccion y explotacion de la indicada via ferrea:

Vista la Real orden de 26 de Febrero último, por la que se mandaron hacer diferentes alteraciones en el proyecto de estatutos y reglamento consignado en la escritura de fundacion de esta empresa:

Vista la nueva escritura otorgada á 3 del corriente mes, en que se insertan las reformas mandadas practicar por la mencionada Real orden:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando asimismo, que los fundadores de esta empresa, se han atemperado, en las modificaciones practicadas en los estatutos, á las disposiciones que rigen en la materia y á la jurisprudencia establecida, habiendo ademas acreditado que se ha hecho efectivo por los suscritores el dividendo de 30 por 100 del valor de las acciones;

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar la formacion y constitucion de la Sociedad anónima titulada: *Compañia del ferro-carril de Montblanch á Reus*, á fin de que pueda dar principio á sus operaciones en el término que señala la ley de 5 de Agosto último para empezar los trabajos de la linea.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mécas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 20 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 399.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes los estancos de Botigas Ondas y calle nueva de esta Capital, por renuncia de los sujetos que los desempeñaban, se anuncia en el Boletín oficial á fin de que los que los soliciten presenten sus instancias en esta Administracion principal en el término de 8 dias, pasados los cuales se elevarán las propuestas en terna á la Direccion general del ramo en conformidad á la instruccion de 11 de Agosto último. Zaragoza 20 de Marzo de 1858.—José Dufío.

Núm. 400.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Pinar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon al titulado la Garduña, de 14 á 16 años de edad, y que viste pantalon de pana rayada, para que en el término de 9 dias que se le prefija se presente en

este mi Juzgado sito Plaza del Carbon núm. 94 ó en las Cárceles nacionales de esta ciudad, con objeto de recibirle indagatoria en cierta causa criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto frustrado de prendas; pues que de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Marzo de 1858.—Miguel Lope Escudero.—Por su mandado, José Colomer.

Núm. 401.

D. Francisco Larraz, Juez de primera instancia del Distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito procedente de juicio avenido entre D. Esteban Sala y Juan Barraque vecinos de esta ciudad se sacan á venta en pública subasta los bienes siguientes.

Un carro crecido en buen uso con eje de hierro y aparejos correspondientes para dos caballerías, tasado en 2000 rs.

Diez sillas de aya con asiento de anea blanca, en 192.

Un arcon crecido de pino con cerraja y llave en, 36.

Seis cuadritos con cristal de diferentes tamaños, en 24.

Un espejo mediano, en 6.

Una mesa mediana de aya con cajon, en 15.

Otra de pino pintada de encarnado, en 15.

Una artesa para masar, en 21.

Cinco sillas de anea muy usadas, en 24.

Seis madejas de hilo de lino, en 12.

Dos tinajas crecidas para agua, en 40.

Una parra crecida para aceitunas, en 4.

Dos cántaros, en 5.

Cuatro Sartenes de diferentes tamaños, en 24.

Una chocolatera crecida, en 6.

Una geringa de ojadelata, en 6.

Una mesa de pino con cajon, en 12.

Una tinaja mediana para aceite, en 9.

Un caldero muy usado, en 18.

Un cuenco mediano, en 8.

Cuyos bienes se rematarán en favor del mas ventajoso postor, el dia noveno siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, en la Audiencia de este juzgado, plaza del Carmen núm. 121, de las 12 del dia en adelante. Dado en Zaragoza á 17 de Marzo de 1858.—Francisco Larraz.—Por mandado S. S. Francisco de Borja Soriano.

Núm. 402.

D. Domingo Pujol y Aguirre, Notario público de S. M. la Reina (Q. D. G.) por todos los Reinos, y Señorios y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja.

Certifico y doy fe: que en los autos de que luego se hará mencion, seguidos en este Juzgado por mi oficio se pronunció la sentencia del tenor siguiente.—Sentencia:—En la ciudad de Borja á 29 de Enero de 1858, el Sr. D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado por D. Felix Arilla legítimo representante del Excmo. Sr. Conde de Fuenclara, contra Martin Vicente, vecino de Albeta, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de quince caices, cuatro anegas, ocho almudes y tres cuartillas de trigo

y noventa y cuatro rs. cuatro mrs. en dinero por varias anualidades de fincas dadas al Vicente en enfiteusis por el apoderado de dicho Sr. Conde, por ante mi el Escribano, dijo: Resultando de la Escritura que otorgó Martin Vicente en 744 de Julio de 1857 con el apoderado del Sr. Conde, declarando en ella, que tenia el dominio útil, y era poseedor de uno de los quifiones sitos en Albeta, señalado con el número 7 y que se componia de ocho fincas de las cuales era señor del dominio del directo el Excmo. Sr. Conde de Fuenclara, por cuyo dominio se obligó á pagar anual y perpetuamente tres cahices trigo y diez sueldos jaqueses, en Agosto el trigo, y los sueldos el dia de Santo Tomas Apostol. Resultando, que reclamada la prestacion en el acto de conciliacion por el apoderado de Sr. Conde, Martin Vicente escepcionó no adeudar cantidad alguna de trigo, porque no se conocia, que el Quifion número 7 deba por concepto alguno contribuir en nada á dicho Señor, y aunque debiera contribuir, la reclamacion debia hacerse contra los poseedores de las fincas, que le componen, y no contra él, si antes no se le ponia en posesion de ellas, y le presentaban la escritura pública primordial para justificar el Excmo. Sr. Conde el derecho que tenia á la cobranza de trigo y metálico.—Considerando que para que surta los efectos legales el contrato de enfiteusis, debe constituirse por escritura pública.—Considerando, que apesar de no ser la escritura de 14 de Julio de 1847 la de constitucion del contrato de enfiteusis, es lo mismo que si lo fuera para los efectos legales, porque en ella se titula Martin Vicente dueño del dominio útil, y el Excmo. Sr. Conde de Fuenclara, del directo; por el cual se obliga á pagar el cánón y reales convenidos y consignados en aquel documento publico y solemne, cual le considera la ley, por hallarse otorgado con arreglo á derecho.—Considerando, que siendo obligacion del enfiteuta observar los pactos y condiciones estipulados en la escritura, es de ningun valor la contesacion emitida por Vicente en el acto de conciliacion, porque no ha comparecido al juicio escrito á justificar lo que propuso ante el juez de paz de Albeta; y por consecuencia el derecho del Excmo. Sr. Conde á percibir la prestacion ó cánón por el quifion núm.º 7, se halla fuera de duda. Vistas las leyes 3.ª título 14, partida 1.ª y la 28 título 8.º, partida 5.ª: *Fallo:* Que debo condenar y condeno á Martin Vicente al pago de 15 cahices, 4 anegas 8 almudes y 3 cuartillas trigo, y 94 rs. 4 mrs. al representante del Excmo. Sr. Conde de Fuenclara, con mas, las costas del pleito haciéndose saber esta sentencia al procurador Arilla y en los estrados del Juzgado: sáquese testimonio de ella, y entréguese á la parte actora para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1182, 1183, y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo proveyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fe.—Valentin M. Pizarro.—Ante mi.—Domingo Pujol.—Como asi resulta de dichos autos, que quedan en la escribania de mi cargo, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente en Borja á 30 de Enero de 1858.—En testimonio de verdad, Domingo Pujol.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.

1858.